



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 27 DE DICIEMBRE DE 2021	NÚMERO 19 SÉPTIMA SECCIÓN
----------	--	---------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, para el Ejercicio Fiscal 2022.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Chignahuapan.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, nuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. En fechas doce y quince de noviembre de dos mil veintiuno se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Soberanía los oficios número SEGOB/1828/2021 y SEGOB/1829/2021 de la Secretaria de Gobernación, quien por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo remite las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbanos y Construcciones de los 217 Municipios del Estado de Puebla.
2. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta ante el Pleno de esta Soberanía con las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbanos y Construcciones de los 217 Municipios del Estado de Puebla, remitidas por la Secretaria de Gobernación, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.
3. En la misma fecha, las integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turnan a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente"*.
4. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla, presentó ante esta Soberanía el oficio número P.M./0104/2021 por el que informa que en la onceava Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Dictamen por virtud del cual se aprueba la

modificación y adición de diversos artículos de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chignauapan, Puebla, para el ejercicio fiscal 2022, en materia del Derecho de Alumbrado Público.

5. En fechas dieciséis, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, las y los integrantes de la Comisión Permanente dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente”*.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”* lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós.

### I.- Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2022 y 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Chignahuapan, Puebla para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

<b>Municipio de Chignahuapan Puebla</b>		
<b>Proyecciones de Ingresos - LDF</b>		
<b>(PESOS)</b>		
<b>(CIFRAS NOMINALES)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	92,438,274.08	95,211,422.33
A. Impuestos	8,525,634.21	8,781,403.24
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	2,836,053.17	2,921,134.77
E. Productos	2,957,657.85	3,046,387.59
F. Aprovechamientos	195,329.83	201,189.73
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	76,529,425.38	78,825,308.15
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,394,173.64	1,435,998.85
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
	0.00	0.00

<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	116,984,555.56	120,494,092.23
A. Aportaciones	112,753,779.71	116,136,393.10
B. Convenios	4,230,775.85	4,357,699.13
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	0.00	0.00
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	209,422,829.64	215,705,514.56
<b>Datos Informativos</b>		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>	0.00	0.00

## II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2022 podría enfrentar el Municipio de Chignahuapan, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.
- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del país son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

## III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2020 y 2021

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

<b>Municipio de Chignahuapan Puebla</b>		
<b>Resultados de Ingresos - LDF</b>		
<b>(PESOS)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
<b>1.Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	94,116,535.32	101,243,573.89
A. Impuestos	10,033,326.84	10,441,189.62
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	6,057,339.99	3,706,871.77
E. Productos	1,732,656.10	2,012,374.23
F. Aprovechamientos	803,363.60	577,008.81
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	71,557,058.29	75,164,209.70
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	1,321,491.60
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	3,932,790.50	8,020,428.16
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2.Transferencias Federales Etiquetadas(2=A+B+C+D+E)</b>	130,918,964.68	106,149,879.98
A. Aportaciones	106,898,730.00	106,099,948.00
B. Convenios	23,971,373.87	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	48,860.81	49,931.98
<b>3.Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4.Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)</b>	225,035,500.00	207,393,453.87
<b>Datos Informativos</b>		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>	0.00	0.00

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar

cumplimiento a tal disposición a partir del ejercicio fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del ejercicio fiscal de 2021, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$185.00 (Ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.5%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del ejercicio fiscal 2021 para la ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos

de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

*Asimismo, se determinó presentar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:*

*En materia de Impuestos, en esta iniciativa se propone una Tasa para el cálculo del impuesto predial del 1.00 al millar en predios urbanos, 1.00 al millar en predios rústicos, se anexa la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de Zonificación catastral y de valores unitarios de suelos urbanos, suburbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, en el municipio; salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla se modifica el segundo párrafo de la fracción III del artículo 8, con base a la obligación que nace en los ciudadanos que al ser detentadores de un predio son sujetos a valuación y, por ende, a pagar el impuesto predial correspondiente y de esta forma contribuir a los gastos públicos, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Artículo 12 del Código Fiscal del Estado de Puebla.*

*Asimismo, el cumplimiento de la obligación de todos los contribuyentes de registrarse inmediatamente en el catastro una vez consumado el acto jurídico o hecho por el cual se adquirió o transmitió el dominio de la propiedad o posesión del mismo, a fin de que sean calculadas sus contribuciones, se adiciona la fracción IV al artículo 8, a fin de coadyuvar al fortalecimiento de la hacienda pública.*

*La causación de las tasas o tarifas en materia del impuesto predial, se realizará conforme lo señala la ley de Ingresos del Municipio, por lo que se establece continuar con la cuota mínima en materia de dicho impuesto, lo anterior con la finalidad de que la ciudadanía continúe siendo participativa, para quedar dicho artículo en los términos siguientes:*

**ARTÍCULO 8.** El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2022, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.850 al millar.

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.000 al millar.

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.350 al millar

IV. En predios rústicos a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.800 al millar.

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial mismo, que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. Los predios que no se encuentren registrados en el padrón de contribuyentes pagaran como máximo el impuesto predial de cinco años anteriores y el corriente, conforme a las Tablas de Valor Unitario de Suelo y Construcción vigentes.

VI. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$185.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2022, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con discapacidad y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

*Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.*

*Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía se propone en congruencia con los que se fijan en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa*

habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda, para quedar el artículo en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 11.** Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00 siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

*Con respecto a los derechos por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, se adiciona una clasificación de giro identificado como Tienda de autoservicio 24 horas, la cual no se encontraba contemplada en ejercicios anteriores, para quedar de la siguiente forma:*

**ARTÍCULO 14.** Las personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente fracción:

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

**GIRO**

**IMPORTE**

o) Tienda de autoservicio 24 Horas

\$34,890.00

*Con respecto al proceso de regularización de obras de construcción terminadas que fueron construidas al margen de la normatividad aplicable y en apego a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, así como el Artículo 87 del Reglamento de Obras y Construcciones para el*

*Municipio de Chignahuapan, Puebla, se propone adicionar la definición del cobro por Regularización de obras.*

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**XIV.** Regularización de obras:

- a) Para obras de construcción terminadas con antigüedad no mayor a 5 años, deberá cubrir los derechos correspondientes a la licencia de construcción adicionalmente a lo estipulado en el Inciso VIII del artículo 15
- b) Para obras de construcción terminadas con antigüedad mayor a 5 años, justificándolos con pago de servicios de agua, luz y/o teléfono solo pagarán el 50% de los derechos correspondientes a la licencia de construcción y de lo estipulado en el Inciso VIII del artículo 15.

*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 2 y 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal así como a lo estipulado en los Artículos 56 y 59 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, se adiciona lo estipulado en el artículo 18, quedando de los siguientes términos:*

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

III. Por la expedición de certificados y constancias

- a) Por la Constancia de Inscripción al Padrón Municipal de Proveedores \$2,400.00
- b) Por la Constancia sw Inscripción al Padrón de Contratistas \$9,500.00
- c) Expedición de constancias oficiales \$49.00

No se pagarán la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos

*Con la finalidad de prevenir emergencias o desastres ocasionados por las actividades comerciales de instalaciones móviles y/o temporales, y en apego a los artículos 57 y 62 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Chignahuapan, Puebla, el gobierno municipal realizará visitas de inspección- verificación y emitirá un dictamen de cumplimiento a través de la Unidad Operativa de Protección Civil Municipal, adicionando un concepto en el Artículo 21 para quedar en los términos siguientes:.*

**ARTÍCULO 21.** Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.	\$267.50
II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en las conexiones.	\$182.00
III. Por la expedición del dictamen de protección civil se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:	
a) Alto riesgo.	\$7,526.00
b) Mediano riesgo.	\$3,763.50
c) Bajo riesgo.	\$1,882.50
IV Por la expedición de dictamen para instalaciones móviles o temporales:	\$627.00

*Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.*

*Con la finalidad de robustecer y dar relevancia a los ingresos derivados por la prestación de servicios públicos, así como de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria y al guardar estrecho vínculo con la función catastral y en apego a lo dispuesto en el artículo 13,14 y 43 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, se propone adicionar el cobro de un concepto en el rubro de derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal estipulado en el artículo 30, expedición de manifiesto catastral, para quedar el artículo en los términos siguientes:*

**ARTÍCULO 30.** Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$607.00
II. Por prestación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$160.00
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$159.50
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$393.00
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$1,840.50

<b>VI.</b> Por la asignación de la clave catastral	\$62.00
<b>VII.</b> Por la expedición de cédula catastral	\$738.00
<b>VIII.</b> Por la expedición constancia de alta en el padrón catastral o modificación de datos	\$122.00
<b>IX.</b> Por la supervisión e inspección de predios rústicos o urbanos con el fin de determinar y verificar sus características físicas, legales, socioeconómicas y administrativas así como su valor catastral.	\$470.00
<b>X.</b> Por asignación de Cuenta Predial.	\$48.00
<b>XI.</b> Por la expedición de manifiesto Catastral	\$80.00
<b>XII.</b> Por cada aviso notarial de rectificación, modificación o cancelación en el ejercicio, por cada cuenta.	\$55.00

Adicionalmente la cuota señalada en esta fracción, se cobrará el 50% más de la misma por cada ejercicio transcurrido.

Que, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que tendrá la facultad de establecer las entidades que se juzguen convenientes para realizar sus objetivos; así como aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 párrafo primero, 103 párrafo primero, 105 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El artículo 63, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, faculta a los Ayuntamientos, en lo relativo a la Administración Pública Municipal, a iniciar leyes.

El Municipio de Chignahuapan, Puebla, será gobernado por un Cuerpo Colegiado, al que se le denominará "Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan", que delibera, analiza, evalúa, controla y vigila los actos de la administración y del Gobierno Municipal, además los Regidores serán los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal; por lo que, para tal fin, la Ley prevé que se organicen en su interior en Comisiones, como es el caso de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; la cual tiene por objeto el estudio, análisis y la elaboración de

dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal; de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 fracciones III, y V, 94 y 96 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal.

El Municipio es el nivel de gobierno más cercano a la población y en consecuencia, al que más se le demanda la oportuna prestación de servicios públicos; por lo que es necesario fortalecer la Hacienda Pública Municipal a través de una política fiscal que tienda permanentemente a depurar, actualizar y ampliar la base de contribuyentes, así como a brindar eficacia, eficiencia, disciplina y transparencia en el manejo de los recursos públicos a través de la aplicación de la justicia tributaria, la integridad pública y la rendición de cuentas.

Los ingresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla, forman parte del Patrimonio Municipal, el cual se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de las que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines, integrando la Hacienda Pública Municipal, junto con aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran la Federación, el Estado, otros Municipios, los particulares o cualquier otro organismo público o privado, siendo integrada la Hacienda Pública Municipal por las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás leyes aplicables, según lo disponen los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica Municipal.

La Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, Puebla, para cada Ejercicio Fiscal, es un ordenamiento legal de carácter fiscal, normativo y taxativo aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en ésta se establecen las tasas, cuotas o tarifas de dichas contribuciones municipales que se determinan en favor de la Hacienda Pública Municipal, mismas que deben ser vigentes y acordes con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en cumplimiento al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la hacienda pública municipal se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor, así como cualquier otro que incremente el erario público y que se destine a los gastos gubernamentales de cada ejercicio fiscal.

El artículo 41 de la Ley en comento establece que los derechos a que se refiere el Título correspondiente se causarán y pagarán en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, dicha Ley y los convenios que en materia de coordinación se celebren. Asimismo, señala que los derechos por la prestación de servicios a que se refiere el capítulo relativo se causarán en el momento

en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se realice, por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado a éste, salvo disposición expresa en contrario.

De conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público; es decir, el servicio de alumbrado público es una función municipal; por tanto, los Ayuntamientos se encuentran facultados para cobrar el servicio de Alumbrado Público (DAP), como una contraprestación establecida a su favor.

El Derecho de Alumbrado Público, es una contribución que deben recaudar las administraciones municipales para cubrir el costo de la prestación del servicio de alumbrado público en calles, plazas, parques y demás lugares públicos.

Ante el consumo de grandes cantidades de energía eléctrica para otorgar el servicio de alumbrado público, los municipios dependen de lo que recauden por concepto de Derechos de Alumbrado Público, para así, fortalecer sus finanzas públicas.

Sin embargo, se ha advertido que el Poder Judicial de la Federación ha venido declarando la inconstitucionalidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público, en diversas Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Puebla, mediante las Acciones de Inconstitucionalidad 14/2020, 87/2020 y 97/2020, al argumentar la vulneración de las garantías tributarias de legalidad, equidad y proporcionalidad.

No obstante, lo anterior, también se advierte que el Poder Judicial de la Federación no ha determinado en precedente alguno que los Municipios no cuenten con facultades para el establecimiento de contribuciones sobre la prestación del servicio de alumbrado público; incluso, en diversos precedentes se ha reconocido dicha facultad con base en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos específicos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado la inconstitucionalidad del Derecho de Alumbrado Público a partir del estudio de diversos conceptos de inconstitucionalidad, conforme a lo siguiente:

En primer término, en el caso de precedentes en los que, en la configuración de la base imponible del Derecho de Alumbrado Público, se toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario. En tales casos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que al Derecho de Alumbrado Público se le otorga la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios respectivos, no obstante que, materialmente, constituye un "impuesto" al consumo de energía eléctrica y, por tanto, se violan los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria, al invadir la esfera de atribuciones de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

En segundo término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos precedentes aplicables que los Municipios, en el establecimiento de la base imponible y la cuota o tarifa respectiva en el contexto de la configuración contributiva del Derecho de Alumbrado Público, se han vulnerado los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, debido a que, en el propio establecimiento de la cuota o tarifa, las mismas no guardan una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público.

Lo anterior, en el entendido de que la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa de la contribución no debe entenderse en términos de utilidad, de manera que el precio debe corresponder al valor del servicio prestado, y por tanto, debe estimarse que la base para calcular tal contribución debe ser el costo generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, precisando que tal correspondencia no necesariamente debe presentarse en condiciones de exactitud matemática, conforme a los criterios judiciales aplicables.

En ese sentido, los pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación son contundentes al establecer que la proporcionalidad y equidad de los derechos por concepto de servicios públicos se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, habiendo determinado en múltiples precedentes que dichas garantías tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser satisfechas por el legislador, en materia de derechos, a través de una cuota o tarifa aplicable a una base cuyos parámetros contengan elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, sino por el contrario, en la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos precisamente ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

Al respecto, resulta relevante tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de determinar la inconstitucionalidad del derecho por el servicio de alumbrado público, en los casos en que se utiliza como base imponible el valor catastral de los predios correspondientes, al considerar que dicho esquema transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al no tomar en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio.

En tercer término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado violaciones al principio de legalidad tributaria, en diversos precedentes en los cuales los municipios respectivos no precisaron en sus respectivas leyes de ingresos los elementos esenciales del Derecho de Alumbrado Público (sujeto, objeto, base, cuota o tarifa), señalando que tal contribución se causaría y pagaría de conformidad con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre entre el Municipio respectivo y la Comisión Federal de Electricidad, dando margen a la arbitrariedad de las autoridades

municipales para imponer cargas tributarias no establecidas por la Legislatura Local, al tiempo de generar incertidumbre en perjuicio de los contribuyentes .

En síntesis, el Poder Judicial de la Federación ha declarado que el cobro del Derecho de Alumbrado Público resulta inconstitucional debido a que la base gravable no guarda proporción con el servicio prestado, al sujetarse al consumo de energía eléctrica, lo que provoca que en realidad se recaude un impuesto reservado a la federación y no un Derecho basado en el costo del servicio público proporcionado. De igual forma, ha reconocido que los municipios tienen la posibilidad de cobrar un derecho, por la prestación de cualquier servicio público.

En consecuencia, se establece una fórmula que determine una contribución que se encuentre libre de los vicios de inconstitucionalidad señalados; es decir eliminando cualquier relación del Derecho de Alumbrado Público con el consumo de energía eléctrica.

Lo anterior en el entendido de que cuando se utiliza como cuota para el pago de este derecho, la cantidad que resulte de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público entre el número de sujetos obligados, se establece un esquema tributario que cumple con los parámetros de constitucionalidad ya establecidos con anterioridad por el Poder Judicial de la Federación, en estricta salvaguarda de las garantías tributarias de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, y en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

Finalmente, también se advierte que la generación de energía eléctrica en nuestro país se lleva a cabo, principalmente, a partir de la combustión de energéticos fósiles y compuestos orgánicos volátiles, que afectan el consumo de recursos naturales y generan un mayor volumen de residuos, lo que impacta negativamente en la calidad del aire. Por lo tanto, un menor consumo de electricidad implicaría una reducción en el volumen de contaminantes emitidos en los procesos para generarla, lo que beneficiaría al medio ambiente y la salud de las personas, e implicaría ahorros para los hogares de cada localidad. Por tanto, y con el objetivo de promover medidas que impulsen una mayor eficiencia energética en el Municipio que permita contar con un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población, se propone el otorgamiento de un estímulo fiscal en el pago de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, mediante una tasa inversamente proporcional al consumo de energía eléctrica. De esta forma, las personas físicas o morales que realicen un menor consumo de electricidad tendrán un mayor estímulo fiscal.

Bajo este orden de ideas, resultan aplicables en lo conducente los criterios de interpretación siguientes:

**La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin**

que ello impida abordar otros temas que, **en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad.** Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe a los Congresos cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite; como en el presente caso acontece.

En ese sentido, **las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.**

Por tanto, el Congreso del Estado tiene la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, **modificar** o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 63 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de **modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula a los Congresos Estatales para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.** Lo anterior bajo el criterio de jurisprudencial de interpretación constitucional emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al rubro siguiente:

**“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”.**

Registro digital: 162318

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 32/2011

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228

Tipo: Jurisprudencia.

Es importante para este órgano legislativo, **no perder de vista que la vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo.** En este orden de ideas, el máximo Tribunal Constitucional ha considerado que algunos ejes que pueden brindar

parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a las facultades legislativas son:

**1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado orden de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores,** independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y

**2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio,** respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa **pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso:**

**a) Ausencia de motivación.** Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que **la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio;**

**b) Motivación básica.** Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, **el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y**

**c) Motivación técnica.** En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, **se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella.** Todo lo antes expuesto bajo el criterio de jurisprudencia siguiente:

**“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES”.**

Registro digital: 174092

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 113/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1127  
Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, **los documentos que se hayan tenido en cuenta dentro de un proceso legislativo verbigracia como el impacto recaudatorio y la memoria de cálculo, entre otros, no pueden generar su violación, ya que son independientes de lo razonado por el legislador en el proceso respectivo y, además, porque lo expuesto por él en la exposición de motivos, si bien es una herramienta para el juzgador, no es indispensable para justificar la creación de una norma.** De ahí que, no obstante que se llegaran a incorporar esos documentos en dicha exposición, su efecto únicamente sería orientador, y no como una condición de su constitucionalidad, ya que, en todo caso, el análisis constitucional de la norma que realice el juzgador se basa en sus méritos, frente al texto de la Constitución Federal, con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el quejoso, esto de acuerdo al criterio aislado siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD”.**

Registro digital: 2021468  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. VI/2020 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 650  
Tipo: Aislada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, 56, 57 fracciones I y XXVIII, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el Municipio de Chignahuapan, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

	<b>Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)</b>
<b>Municipio de Chignahuapan, Puebla</b>	
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021</b>	
<b>Total</b>	
	<b>209,422,829.66</b>
<b>1 Impuestos</b>	<b>8,525,634.21</b>
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	7,335,934.74
121 Predial	6,348,524.54
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	987,410.20
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	1,189,699.47
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>3 Contribuciones de Mejoras</b>	0.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>4 Derechos</b>	2,836,053.18
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	484,813.30
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	2,351,239.88
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	0.00
451 Recargos	0.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>5 Productos</b>	2,957,657.85
51 Productos	2,957,657.85
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>6 Aprovechamientos</b>	195,329.83
61 Aprovechamientos	195,329.83
611 Multas y Penalizaciones	195,329.83
62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
69 Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros</b>	
<b>7 Ingresos</b>	0.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
<b>8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	194,908,154.59
81 Participaciones	77,923,599.02
811 Fondo General de Participaciones	63,172,768.73
812 Fondo de Fomento Municipal	5,308,440.00
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	1,038,941.37
8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	1,038,941.37
8132 8% Tabaco	0
814 Participaciones de Gasolinas	2,153,457.94
8141 IEPS Gasolinas y Diesel	1,437,984.37
8142 Fondo de Compensación (FOCO)	715,473.57
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,394,173.64
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	1,130,225.76
8152 Fondo de Compensación ISAN	263,947.88
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,128,011.55
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	43,696.87
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	3,684,108.92
819 Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82 Aportaciones	112,753,779.72
821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	67,695,570.34
8211 Infraestructura Social Municipal	67,695,570.34
822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	45,058,209.38
83 Convenios	4,230,775.85
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios	0.00
Productores de	
Hidrocarburo	0.00
<b>9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>0 Ingresos derivados de financiamientos</b>	<b>0.00</b>
1 Endeudamiento Interno	0.00
2 Endeudamiento Externo	0.00
3 Financiamiento Interno	0.00

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Chignahuapan, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

**I. DE LOS IMPUESTOS:**

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

**II. DE LOS DERECHOS:**

1. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
2. Por obras materiales.
3. Por ejecución de obras públicas.
4. Por los servicios prestados por el sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Chignahuapan.
5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
6. Por servicios de rastro o lugares autorizados.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios del departamento de bomberos.

9. Por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
10. Por limpieza de predios no edificados.
11. Por la prestación de servicios de la supervisión sobre la explotación de canteras y bancos.
12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de comerciales y publicidad.
13. Por servicios prestados por el Catastro Municipal.
14. Por ocupación de espacios del Patrimonio Municipal.
15. Por los servicios de Alumbrado Público.

### **III. DE LOS PRODUCTOS.**

#### **IV. DE LOS APROVECHAMIENTOS:**

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.
4. Reintegros e indemnizaciones.

#### **V. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**

#### **VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.**

#### **VII. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

**ARTÍCULO 3.** Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Chignahuapan, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

**ARTÍCULO 4.** En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas,

convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezcan.

**ARTÍCULO 5.** A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

**ARTÍCULO 6.** Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley se considerarán inclusive las fracciones del peso, no obstante, lo anterior, para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

**ARTÍCULO 7.** Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones de carácter municipal, distintos a los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos de Cabildo, de Autoridades Fiscales Municipales y demás ordenamientos fiscales municipales.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 8.** El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2022, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.756 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.977 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.231 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.67 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de:

\$185.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2022, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

**ARTÍCULO 9.** Causarán la tasa del

0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el impuesto predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

## **CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO 11.** Causarán la tasa del 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen, derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 12.** El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

### **CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 13.** El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS**

**ARTÍCULO 14.** Las personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos

efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente fracción:

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

<b>GIRO</b>	<b>IMPORTE</b>
a) Misceláneas con venta de cerveza en envase cerrado.	\$2,146.00
b) Abarrotes, Misceláneas, Ultramarinos, Minisúper o Vinatería con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	\$4,290.00
c) Depósito o Agencia con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	\$6,497.00
d) Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	\$8,295.50
e) Vídeo-bar o Centro Botánico con venta de bebidas alcohólicas.	\$13,967.50
f) Bar con venta de bebidas alcohólicas.	\$24,353.50
g) Hotel o Motel con servicio de Bar o Restaurante-Bar, Centros Familiares con venta de bebidas alcohólicas.	\$14,039.50
h) Fondas, Restaurantes, Loncherías o Coctelerías, alimentos con venta de cerveza.	\$5,401.50
i) Centros Turísticos.	\$10,800.50
j) Discotecas.	\$32,506.50
k) Salón de Fiestas, Salón de Banquetes anexo a Hoteles o Centros Sociales con venta de bebidas alcohólicas.	\$42,789.00
l) Cantina o Billar.	\$12,991.50
m) Pulquería o Tendejón	\$3,257.00
n) Baños Públicos con venta de bebidas alcohólicas.	\$14,039.50
o) Cualquier establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.	\$46,169.50

II. El refrendo de licencias a que se refiere este Capítulo, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

Por el refrendo de licencias, se pagará sobre los montos establecidos en la fracción anterior el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

III. La licencia no es transferible en ningún caso. Por ampliación de giro el contribuyente pagará la diferencia que resulte de aplicar la fracción I.

En el caso de que el contribuyente cambie de nombre o razón social la figura resultante se tomará como nuevo contribuyente. Para el caso de cambio de domicilio éste tendrá que ser autorizado previamente por la Tesorería Municipal respetando en todo momento las zonas de tolerancia señaladas en el Reglamento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas para el Municipio de Chignahuapan, Puebla.

**IV.** Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo. En ningún caso el costo será menor al que corresponda a dieciséis días en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo.

**V.** La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales a que se refiere este artículo, estará sujeta a los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo.

**VI.** En caso de no cumplir con todas las medidas de seguridad, salubridad o declarar en falsedad, la Licencia Expedida por el H. Ayuntamiento será revocada.

**VII.** Por el otorgamiento de autorización de suspensión de la licencia de funcionamiento, sobre la base de la tarifa de cada giro señalado en la fracción I del presente artículo, se pagará. 5%

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES**

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**I.** Alineamiento en predios urbanos

- |   |         |
|---|---------|
| <b>a)</b> Con frentes de hasta 40.00 metros, por metro lineal o fracción.                     | \$12.50 |
| <b>b)</b> Con frente mayor a 40.00 metros, y hasta 80.00 metros, por metro lineal o fracción. | \$11.00 |
| <b>c)</b> Con frente mayor a 80.00 metros, por metro lineal o fracción.                       | \$10.05 |
| <b>d)</b> En predios rústicos por metro o fracción  | \$5.55  |

**II.** Por asignación de número oficial e inspección de predios por cada uno. \$127.00

**III.** Placa (del número oficial). \$127.00

**IV.** Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley deberán pagar para obras de infraestructura:

---

<b>a)</b> Autoconstrucción de hasta 80 metros cuadrados por m2 o fracción.	\$6.85
<b>b)</b> Por vivienda unifamiliar de hasta 180.00 m2 por m2 o fracción.	\$9.55
<b>c)</b> Por vivienda unifamiliar desde 180.01 m2 hasta 300.00 m2 por m2 o fracción.	\$11.00
<b>d)</b> Por vivienda unifamiliar de 300.00 m2 en adelante por m2 o fracción.	\$13.00
<b>e)</b> Conjuntos habitacionales, contruidos en forma horizontal con unidades privativas de hasta 90 m2, por m2 o fracción.	\$12.50
<b>f)</b> Conjuntos habitacionales, contruidos en forma horizontal con unidades privativas mayores a 90 m2, por m2 o fracción.	\$13.50
<b>g)</b> Locales comerciales o de servicios de hasta 100 m2 y con hasta 3 unidades rentables, por m2 o fracción.	\$12.00
<b>h)</b> Centros comerciales o de servicios contruidos en forma vertical o mixta con más de 3 unidades rentables, por m2 o fracción.	\$22.00
<b>i)</b> Edificios o desarrollos industriales, almacenes o bodegas, por m2 o fracción.	\$13.00
<b>j)</b> Todo establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural en cualquiera de sus modalidades, superficie construida por m2 y tanques de almacenamiento por m3.	\$19.00
<b>k)</b> Todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel y/o productos de petróleo, superficie construida por m2 y tanques de almacenamiento por m3.	\$20.50
<b>l)</b> Hotel, por m2 o fracción.	\$21.50
<b>m)</b> Salón Social, Restaurant o Centro de Reunión, por metro cuadrado o fracción.	\$19.00
<b>n)</b> Motel o Auto Hotel, por metro cuadrado o fracción.	\$21.00
<b>ñ)</b> Estructura para anuncios espectaculares y torres de telecomunicaciones, pagando de acuerdo a los metros cuadrados o fracción ocupados por la base más la longitud de la altura de la estructura.	\$28.00
<b>o)</b> Obras de mantenimiento encaminadas a la conservación de fachadas ubicadas en la zona típica y que no alteren el proyecto original, presentando los permisos por parte del INAH.	\$0.00
<b>p)</b> Estacionamientos públicos, patios de maniobras, helipuertos en cualquier tipo de inmuebles, por metro cuadrado o fracción.	\$5.55

<b>q)</b> Instalación y tendido de líneas subterráneas en vía pública gas L.P., gas natural, fibra óptica, telefonía, televisión por cable, agua, drenaje sanitario y pluvial por metro.	\$5.55
<b>r)</b> Por apertura de accesoria en:	
1. Zona Típica y periferia de la Laguna.	\$1,674.00
2. Zona Urbana.	\$985.00
<b>s)</b> Por apertura portón en:	
1. Zona Típica y periferia de la Laguna.	\$985.00
2. Zona Urbana.	\$703.50
<b>t)</b> Por apertura de puerta o ventana.	\$389.50
<b>u)</b> Por construcción de bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal.	\$7.20
<b>v)</b> Por construcción de barda más de 2.5 metros de altura, por metro lineal.	\$8.20
<b>w)</b> De construcción, ampliación o remodelación por metro cuadrado para:	
- Viviendas.	\$8.70
- Edificios Comerciales, Industriales.	\$15.00
<b>x)</b> De construcción de frontones mayores a 5 metros de altura por metro cuadrado.	\$21.00
<b>y)</b> Por demoliciones, en construcciones que no sean en la zona típica, por metro cuadrado.	\$1.75
Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o estética de una vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de licencia de demolición, mensualmente, por metro cuadrado:	\$0.60
<b>z)</b> Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$6.50
<b>aa)</b> Por las demás no especificadas en esta fracción por metro cuadrado.	\$1.45
<b>bb)</b> Por la construcción de cisternas, albercas y/o lo relacionado con depósitos de agua por metro cúbico o fracción.	\$13.00

<b>cc)</b> Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar por metro cúbico o fracción.	\$13.00
<b>dd)</b> Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cúbico o fracción.	\$25.00
<b>ee)</b> Por permitir romper y reponer el asfalto o concreto, por metro lineal hasta 50 centímetros de ancho.	\$25.00
<b>V. Permisos para fraccionar, lotificar o fusionar predios:</b>	
<b>a)</b> Sobre el área total por fraccionar o lotificar en zona urbana, suburbana o con uso habitacional, por metro cuadrado o fracción.	\$3.25
<b>b)</b> Sobre el área total por fraccionar o lotificar en predios rústicos, por metro cuadrado o fracción.	\$0.40
<b>c)</b> Sobre el área total por fusionar en zona urbana, suburbana o con uso habitacional, por metro cuadrado o fracción.	\$2.35
<b>d)</b> Sobre el área total por fusionar en predios rústicos, por metro cuadrado o fracción.	\$0.35
<b>e)</b> Sobre el importe total de obras de urbanización presentando los proyectos autorizados por las autoridades competentes.	1%
<b>f)</b> Sobre cada lote que resulte de la lotificación:	
- En fraccionamientos.	\$32.50
- En colonias, zonas populares o comunidades.	\$17.50
<b>g)</b> Para la apertura de calles, por revisión de planos y verificación de niveles de calles por metro cuadrado.	\$2.00
<b>VI.</b> Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas por metro.	\$9.55
<b>VII.</b> Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción por metro cuadrado.	\$4.90
<b>VIII.</b> Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$22.00
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
<b>IX.</b> Por dictamen de factibilidad de uso de suelo (no ampara el permiso de uso de suelo):	
<b>a)</b> Vivienda por m <sup>2</sup> .	\$2.20

---

<b>b) Industria por m2 de superficie de terreno:</b>	
- Ligera.	\$4.15
- Mediana.	\$4.65
- Pesada (aserraderos, fábricas de esferas, etc.)	\$6.85
<b>c) Comercios por metro cuadrado de terreno:</b>	
1. Zona Típica y periferia de la Laguna.	\$6.85
2. Zona Urbana.	\$6.85
<b>d) Servicios.</b>	\$6.85
<b>e) Minas o Bancos de Materiales.</b>	\$9.55
<b>f) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.</b>	\$5.55
<b>X. Permiso de uso de suelo (Previo dictamen):</b>	
<b>a) Vivienda por m2.</b>	\$2.20
<b>b) Industria por m2 de superficie de terreno:</b>	
- Ligera.	\$5.55
- Mediana.	\$8.20
- Pesada (aserraderos, fábricas de esferas, etc.)	\$14.50
<b>c) Comercios por metro cuadrado de terreno:</b>	
1. Zona Típica y periferia de la Laguna.	\$28.00
2. Zona Urbana.	\$14.50
<b>d) Servicios.</b>	\$26.00
<b>e) Minas o Bancos de Materiales.</b>	\$21.50
<b>f) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.</b>	\$8.20
<b>g) Actualización de uso de suelo.</b>	\$784.50
<b>XI. Por la inscripción anual al padrón de Directores Responsables y corresponsables de obra.</b>	\$1,273.00

<b>XII.</b> Por la opinión en materia de impacto ambiental.	\$604.00
<b>XIII.</b> Por la expedición de constancia por terminación de obra.	\$135.50

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Construcción de banquetas y guarniciones:

<b>a)</b> De concreto por $f_c=100$ kg/cm <sup>2</sup> de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$346.50
<b>b)</b> De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$252.00
<b>c)</b> Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$244.50

**II.** Construcción o rehabilitación de pavimento por metro cuadrado:

<b>a)</b> Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$472.00
<b>b)</b> Concreto hidráulico ( $F'c=250$ kg/cm <sup>2</sup> espesor 20 centímetros, sin refuerzo).	\$549.50
<b>c)</b> Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$252.00
<b>d)</b> Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$502.50
<b>e)</b> Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$133.50

**III.** Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

### **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN**

**ARTÍCULO 17.** El pago de los servicios que preste el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, se regirá por lo dispuesto en los artículos primero fracción única, artículo décimo fracciones primera y segunda del Decreto de Creación del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, publicado con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, o en su caso, por las disposiciones legislativas, administrativas o convenios que los sustituyan.

El mencionado Sistema Operador, y en su caso, los comités de agua potable, informarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través del Ayuntamiento, los datos relativos a la recaudación que perciban por la prestación de los servicios de agua potable, a fin de que la información incida en la fórmula de distribución de participaciones.

## **CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de copias simples, certificación y digitalización de datos o documentos que obren en los archivos de las dependencias u organismos municipales:

- |                                |         |
|--------------------------------|---------|
| a) Por cada hoja simple.       | \$13.50 |
| b) Por cada hoja certificada.  | \$63.50 |
| c) Por cada hoja digitalizada. | \$39.00 |

II. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- |  |         |
|--|---------|
| a) Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja     | \$22.00 |
| b) Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja | \$0.00  |
| c) Disco compacto  | \$0.00  |

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

III. Por la expedición de certificados y constancias oficiales \$49.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

IV. Por la prestación de otros servicios:

<b>a)</b> Guías de sanidad animal, por cada animal.	\$49.00
<b>b)</b> Derechos de huellas dactilares.	\$68.50
<b>c)</b> Guías de acreditación de ganado.	\$49.00

## **CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS**

**ARTÍCULO 19.** Los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Pesado de animales, uso de corrales por 24 hrs., marcado y seleccionado de ganado, degüello, desprendido de piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras, pesado en canal, sellado e inspección sanitaria, causarán derechos con las siguientes cuotas:

<b>a)</b> Por cabeza de becerros hasta 100 kg.	\$87.50
<b>b)</b> Por cabeza de ganado mayor.	\$87.50
<b>c)</b> Por cabeza de cerdo hasta 150 kg.	\$59.00
<b>d)</b> Por cabeza de cerdo de más de 150 kg.	\$87.50
<b>e)</b> Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$11.00
<b>f)</b> Corral por día sin alimentos al ganado.	\$11.00

**II.** Por sacrificio de ganado, causará una cuota conforme a lo siguiente:

<b>a)</b> Por cabeza de ganado mayor.	\$155.00
<b>b)</b> Por cabeza de ganado menor (cerdo):	
<b>1.</b> Animal de hasta 150 kg.	\$133.50
<b>2.</b> Animal de más de 150 kg.	\$155.00
<b>c)</b> Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$31.50

**III.** Otros servicios:

<b>a)</b> Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno.	\$20.00
<b>b)</b> Por descebado de vísceras, por cada animal.	\$20.50
<b>c)</b> Por corte especial para cecina, por cada animal.	\$30.00

**IV.** Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Rastro Municipal.

**V.** Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

**VI.** Uso de frigoríficos, por cada 24 horas o fracción, se pagará:

**a)** Por canal de res. \$40.00

**b)** Por canal de cerdo. \$30.00

**c)** Por canal de ovicaprino. \$21.00

**d)** Por piel, cabeza, vísceras y pedacería por pieza. \$9.75

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, embutidos y similares que se introduzcan al Municipio deberán ser desembarcados y reconcentrados en el Rastro Municipal o en los lugares que al efecto se señale, para su control, inspección sanitaria, pesado y sellado.

A solicitud del interesado, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto del Rastro Municipal.

El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión de servicio cuando éstos sean causados por fallas mecánicas, suministros de energía eléctrica o circunstancias fortuitas no imputables al mismo.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para proporcionar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud.

## **CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 20.** Los derechos por la prestación de servicios en el Panteón Municipal, se causarán y pagarán con las cuotas siguientes:

**I.** Inhumaciones. \$205.00

**II.** Mantenimiento de Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho por una temporalidad de 7 años. \$549.50

**III.** Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho por una temporalidad de 7 años \$1,097.00

**IV.** Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos). \$158.00

**V.** Inhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares dentro del Panteón Municipal, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.

<b>VI.</b> Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años.	\$87.50
<b>VII.</b> Depósito de restos en el osario a perpetuidad.	\$518.50
<b>VIII.</b> Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$244.50
<b>IX.</b> Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas.	\$158.00
<b>X.</b> Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.	\$135.00
<b>XI.</b> Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$158.00
<b>XII.</b> Ampliaciones de fosas.	\$135.00
<b>XIII.</b> Construcciones de bóvedas.	\$135.00

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS**  
**DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS**

**ARTÍCULO 21.** Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

<b>I.</b> Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.	\$267.50
<b>II.</b> Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en las conexiones.	\$182.00
<b>III.</b> Por la expedición del dictamen de protección civil se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:	
<b>a)</b> Alto riesgo.	\$7,526.00
<b>b)</b> Mediano riesgo.	\$3,763.50
<b>c)</b> Bajo riesgo.	\$1,882.50

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los convenios que para tal efecto se celebren.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio que será cubierto por la persona, la empresa o Institución que lo solicite. El pago se fijará en base al personal que haya intervenido y en relación al equipo utilizado.

**CAPÍTULO IX**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE**  
**Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 22.** Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán anualmente conforme a las cuotas siguientes:

- |  |            |
|--|------------|
| I. Por cada casa habitación, condominios, departamento o sus similares (Cuota anual).  | \$161.50   |
| II. Establecimientos comerciales catalogados como micro industria, tales como misceláneas, tendajones, tiendas familiares que no contrate empleados, (Cuota anual).  | \$483.50   |
| III. Establecimientos comerciales y de servicios catalogados como pequeña y mediana empresa, industrias, prestadores de servicios en general, hospitales y clínicas (No considerando residuos peligrosos) y que contraten empleados.   | \$1,607.00 |
| IV. Por recolección y transporte para grandes generadores. Personas físicas o morales que generen una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida. El cobro se efectuará a través de convenio. |            |
| V. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción.   | \$377.50   |

Cuando el servicio a que se refiere este Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

**CAPÍTULO X**  
**DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA**  
**DE PREDIOS NO EDIFICADOS**

**ARTÍCULO 23.** Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

**CAPÍTULO XI**  
**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**  
**DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS**

**ARTÍCULO 24.** Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base establecida de acuerdo al estudio realizado por el Ayuntamiento a la memoria descriptiva y programación de explotación que deberá de presentar el solicitante. Por metro cúbico o fracción de material extraído la cuota será de:

\$2.55

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

**CAPÍTULO XII**  
**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS**  
**O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS**  
**Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE COMERCIALES Y PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 25.** Los derechos por la autorización para la colocación de anuncios comerciales y publicidad en la vía pública, se causarán de acuerdo con la siguiente clasificación:

**I.** Anuncios temporales hasta por 30 días:

- |   |          |
|---|----------|
| <b>a)</b> Cartel, cada uno.               | \$3.00   |
| <b>b)</b> Volantes y folletos por millar. | \$158.00 |

**II.** Anuncios móviles cuando se realicen en:

- |                                     |          |
|-------------------------------------|----------|
| <b>a)</b> Altavoz móvil por evento. | \$158.00 |
|-------------------------------------|----------|

**III.** Anuncios permanentes anualmente:

- |   |          |
|---|----------|
| <b>a)</b> Anuncio luminoso por metro cuadrado o fracción.                   | \$25.00  |
| <b>b)</b> Pendón por unidad.  | \$45.50  |
| <b>c)</b> Anuncio tipo paleta.  | \$45.50  |
| <b>d)</b> Espectacular unipolar por metro cuadrado o fracción.              | \$220.50 |
| <b>e)</b> Espectacular estructural de azotea por metro cuadrado o fracción. | \$102.50 |
| <b>f)</b> Anuncio en barda por m2.  | \$45.50  |

**ARTÍCULO 26.** Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que teniendo efectos sobre la vía pública y repercutiendo en la imagen urbana, proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 27.** La expedición para años subsecuentes de las licencias a que se refiere este Capítulo, causarán el 50% de la cuota asignada.

Los propietarios de los inmuebles en donde se establezcan los anuncios, serán responsables solidarios del pago de estos derechos.

**ARTÍCULO 28.** La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo, se regirá por lo que establezca el reglamento municipal respectivo.

**ARTÍCULO 29.** No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios realizados con fines de asistencia pública;
- II. La publicidad de partidos políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación del giro comercial y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
- V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 30.** Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- |  |            |
|--|------------|
| I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.                 | \$607.00   |
| II. Por prestación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. | \$159.50   |
| III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.                          | \$159.50   |
| IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.  | \$393.00   |
| V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.         | \$1,840.50 |
| VI. Por la asignación de la clave catastral  | \$62.00    |
| VII. Por la expedición de cédula catastral   | \$738.00   |
| VIII. Por la expedición constancia de alta en el padrón catastral o modificación de datos                              | \$122.00   |

- IX.** Por la supervisión e inspección de predios rústicos o urbanos con el fin de determinar y verificar sus características físicas, legales, socioeconómicas y administrativas así como su valor catastral. \$469.50
- X.** Por asignación de número de cuenta predial a inmuebles sustraídos de la acción fiscal, condominios, lotificaciones o relotificaciones, por cada cuenta resultante. \$47.50
- XI.** Por cada aviso notarial de rectificación, modificación o cancelación en el ejercicio, por cada cuenta. \$59.00

Adicionalmente la cuota señalada en esta fracción, se cobrará el 50% más de la misma por cada ejercicio transcurrido.

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos. Asimismo dicho convenio deberá renovarse anualmente, y estará vigente hasta en tanto el Municipio cuente con los recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura necesarios para prestar los servicios catastrales.

#### **CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 31.** Los derechos del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I.** Por ocupación de espacios en Mercados Municipales, se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe. \$5.60
- II.** Por ocupación de espacios en Tianguis, se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe. \$13.00
- III.** Por cada mesa en los portales y en otras áreas municipales, sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$3.35
- IV.** Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos por metro cuadrado o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$2.50
- V.** Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos, pagará por metro cuadrado, mensualmente. \$64.50
- VI.** La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se indican:

Andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

- a) Sobre el arroyo de una calle de la ciudad. \$13.00
- b) Por ocupación de banqueta en la ciudad. \$7.15

VII. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- a) Por metro lineal. \$1.75
- b) Por metro cuadrado. \$3.35
- c) Por metro cúbico. \$3.35

VIII. Por ocupación de la vía pública a vendedores ambulantes, por m<sup>2</sup> de puesto semifijo, diariamente. \$13.00

IX. Por ocupación de la vía pública por puesto semifijo en fiestas tradicionales por m<sup>2</sup> por 8 días. \$174.00

X. Por ocupación de la vía pública por concepto de estacionamiento en la zona de parquímetros, se pagará por hora por cajón de estacionamiento. \$3.50

XI. En el depósito oficial de vehículos de la Dirección de Seguridad Vial Municipal o en lugares autorizados, por ocupación de espacio, se pagará diariamente.

- a) Tráileres. \$55.50
- b) Camiones, autobuses, microbuses, omnibuses y minibuses. \$41.50
- c) Autos, camionetas y remolques. \$22.00
- d) Motocicletas o motonetas. \$6.85
- e) Bicicletas, triciclos y otros. \$4.15

XII. Por el arrastre y maniobra del vehículo se pagará.

- 1. Automóviles, motocicletas y motonetas. \$469.50
- 2. Camionetas y remolques. \$670.00
- 3. Camiones, autobuses, ómnibuses, microbuses, minibuses y tráiler. \$1,072.50

No se considerará maniobra, el bajar cualquier tipo de vehículo de la banqueta.

La ocupación de la vía pública se sujetará a los acuerdos y disposiciones administrativas que dicte la autoridad municipal, así como el reglamento respectivo.

## CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 32.** Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

**ARTÍCULO 33.** Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 34.** Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

**ARTÍCULO 35.** La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2022, será \$29.69

**ARTÍCULO 36.** El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

## TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 37.** Por venta o expedición de formas oficiales para diversos trámites administrativos, engomados y cédulas, por cada una se pagará anualmente:

- |  |            |
|--|------------|
| I. Formas oficiales.   | \$135.00   |
| II. Engomados para videojuegos por máquina.  | \$494.50   |
| III. Engomados para mesas de billar, futbolito y máquinas tragamonedas en general.                           | \$127.00   |
| IV. Cédula para giros comerciales, industriales agrícolas, ganaderos y pesqueros y prestadores de servicios. | \$1,138.00 |
| V. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.                         |            |

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 38.** La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS**

**ARTÍCULO 39.** Los recargos se pagarán aplicando una tasa mensual del: 2%.

### **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 40.** Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

### **CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 41.** Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren estas fracciones se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere esta fracción.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$96.50 por diligencia.

Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal, la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$96.50 por diligencia.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS REINTEGROS E INDEMNIZACIONES**

**ARTÍCULO 42.** Para el pago de los reintegros e indemnizaciones por daños y perjuicios a bienes del Municipio no previstos en otro rubro de esta Ley, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal correspondiente.

#### **TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 43.** El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

#### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 44.** Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, demás disposiciones

de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 45.** Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

## TÍTULO NOVENO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 46.** Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 35 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left( 1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

*e* = porcentaje de estímulo fiscal.

*c* = importe del consumo de energía eléctrica.

*s* = subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

*t* = CUOTA a la que hace referencia el artículo 35 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

- II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

**ARTÍCULO 47.** Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2022, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

**SEGUNDO.** Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o por el Instituto Registral y Catastral del Estado Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

**TERCERO.** Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** El Presidente Municipal como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección al ambiente y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2022. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Chignahuapan.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, nuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Chignahuapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós, y

### CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 fracción IV, párrafos Tercero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57 fracción XXVIII, 103 fracción III inciso "d" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, esta Comisión determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, 56, 57 fracciones I y XXVIII, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente Decreto de:

### ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS

#### ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA. EJERCICIO (2022)

URBANOS \$/m2	
H4.2	\$1,190.00
H4.1	\$990.00
H6.2	\$660.00
H6.1	\$415.00
SUBURBANO	\$150.00
LOCALIDAD	\$95.00
RUSTICOS \$/Ha	
RIEGO	\$177,295.50
TEMPORAL DE PRIMERA	\$37,881.00
TEMPORAL DE SEGUNDA	\$27,117.00
MONTE	\$12,523.50
AGOSTADERO	\$3,726.00
CERRIL	\$2,484.00
ARIDO	\$1,242.00

## VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M<sup>2</sup> PARA EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS

### VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M2 PARA EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA. EJERCICIO 2022

codigo	tipo de construccion	valor	codigo	tipo de construccion	valor
	<b>Antiguo Historica</b>			<b>Industrial Mediana</b>	
01	Especial	\$ 4,500.00	29	Media	\$ 3,150.00
02	Superior	\$ 3,550.00	30	Economica	\$ 2,800.00
03	Media	\$ 2,450.00		<b>Industrial Lijera</b>	
	<b>Antiguo Regional</b>		31	Economica	\$ 1,800.00
04	Media	\$ 2,850.00	32	Baja	\$ 1,300.00
05	Economica	\$ 2,200.00		<b>Servicios hotel-hospital</b>	
	<b>Moderno Regional</b>		33	Lujo	\$ 10,600.00
06	Superior	\$ 4,700.00	34	Superior	\$ 8,300.00
07	Media	\$ 4,200.00	35	Media	\$ 6,600.00
	<b>Moderno Habitacional</b>		36	Economica	\$ 4,500.00
08	Lujo	\$ 7,600.00		<b>Servicios educacion</b>	
09	Superior	\$ 6,300.00	37	Superior	\$ 5,900.00
10	Media	\$ 5,450.00	38	Media	\$ 4,200.00
11	Economico	\$ 4,400.00	39	Economica	\$ 2,800.00
12	Interes Social	\$ 3,800.00	40	Precaria	\$ 1,600.00
13	Progresiva	\$ 3,300.00		<b>Servicios auditorio-gimnasio</b>	
14	Precaria	\$ 1,600.00	41	Especial	\$ 5,200.00
	<b>Comercial Plaza</b>		42	Superior	\$ 4,200.00
15	Lujo	\$ 6,600.00	43	Media	\$ 3,700.00
16	Superior	\$ 5,100.00	44	Economica	\$ 2,600.00
17	Media	\$ 4,400.00		<b>Obras complementarias albercas por m3</b>	
18	Economica	\$ 3,800.00	45	Concreto	\$ 5,200.00
19	Progresiva	\$ 3,100.00	46	Tabique	\$ 3,400.00
	<b>Comercial Estacionamiento</b>		47	Media	\$ 2,100.00
20	Superior	\$ 3,600.00	48	Economica	\$ 1,600.00
21	Media	\$ 2,800.00		<b>Obras complementarias Cisterna por m3</b>	
22	Economica	\$ 2,300.00	49	Concreto	\$ 1,650.00
	<b>Comercial Oficial</b>		50	Tabique	\$ 980.00
23	Lujo	\$ 7,500.00		<b>Obras complementarias pavimentos por m2</b>	
24	Superior	\$ 6,400.00	51	Concreto	\$ 440.00
25	Media	\$ 5,500.00	52	Asfalto	\$ 330.00
26	Economica	\$ 4,200.00	53	Revestimiento	\$ 220.00
	<b>Industrial Pesada</b>			<b>Obras complementarias Bardas por m</b>	
27	Superior	\$ 5,500.00	54	Superior	\$ 950.00
28	Media	\$ 4,100.00	55	Media	\$ 550.00
			56	Economica	\$ 350.00

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.